



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 906

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
 DEMANDANTE: Banco Colpatría
 DEMANDADO: Pedro Pascual Aramburo y otros
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2.022)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el día 5 de abril de 2022, siendo las 10:22 AM, tuvo lugar por mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, la audiencia de remate del bien inmueble que se relaciona a continuación:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	IDENTIFICACIÓN BIEN
370-79980	<p>860.034.594-1 o quien hiciere sus veces, sobre el(los) siguiente inmueble: CASA DE HABITACIÓN de DOS PLANTAS y su LOTE DE TERRENO No. 16, MANZANA DD de la Urbanización La Merced, sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la CALLE 47 NORTE No. 3-N-82, de la actual nomenclatura urbana de Cali, con una extensión superficial de 269.10 M2, consta en su PRIMERA PLANTA: de sala, comedor, cocina, garaje, cuarto para el servicio con baño. En su SEGUNDA PLANTA cuatro alcobas y dos baños, con servicios sanitarios completos, además de servicios de agua, energía y alcantarillado, determinado por los siguientes linderos según título de adquisición: SUR: en extensión de 11.70 metros, con la Calle 47B Norte de la actual nomenclatura urbana de Cali; NORTE: en extensión de 11.70 metros con predio de N:N; ESTE: en extensión de 23.00 metros con la Casa No. 3N-70 de la Calle 47 de la actual nomenclatura urbana de Cali; OESTE: en extensión de 23.00 metros con la Casa No. 3N-92 de la Calle 47.-</p>

El inmueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad

radica en cabeza de los demandados Nubia Estella Cortes Tello, Pedro Pascual Valencia Aramburo y Eliana Valencia Cortés, identificados con C.C. 31.376.695, 163.470.930 y 1.107.507.076 respectivamente, habiendo sido adjudicado, por cuenta del crédito, a Scotiabank Colpatría S.A. con Nit. 8600345941 por la suma de trescientos cincuenta y seis millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte pesos MCTE (\$356.283.820).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

A lugar el cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), acorde a las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de Scotiabank Colpatría S.A. con Nit. 8600345941, quien actuó por medio de apoderado judicial, por la suma de trescientos cincuenta y seis millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte pesos MCTE (\$356.283.820).

El bien consiste en:

MATRÍCULA INMOBILIARI A	IDENTIFICACIÓN BIEN
370-79980	<p>860.034.594-1 o quien hiciere sus veces, sobre el(los) siguiente inmueble: CASA DE HABITACIÓN de DOS PLANTAS y su LOTE DE TERRENO No. 16, MANZANA DD de la Urbanización La Merced, sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la CALLE 47 NORTE No. 3-N-82. de la actual nomenclatura urbana de Cali, con una extensión superficial de 269.10 M2, consta en su PRIMERA PLANTA: de sala, comedor, cocina, garaje, cuarto para el servicio con baño. En su SEGUNDA PLANTA cuatro alcobas y dos baños, con servicios sanitarios completos, además de servicios de agua, energía y alcantarillado, determinado por los siguientes linderos según título de adquisición: SUR: en extensión de 11.70 metros, con la Calle 47B Norte de la actual nomenclatura urbana de Cali; NORTE: en extensión de 11.70 metros con predio de N:N; ESTE: en extensión de 23.00 metros con la Casa No. 3N-70 de la Calle 47 de la actual nomenclatura urbana de Cali; OESTE: en extensión de 23.00 metros con la Casa No. 3N-92 de la Calle 47.- -----</p>

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien a la entidad adjudicataria, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No. 3781 del 25-09-2015, otorgada en la Notaría 04 del Circuito de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de diecisiete millones ochocientos catorce mil, ciento noventa y un pesos mtce (\$17.814.191), (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 8600345941, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de siete millones ciento veinte cinco mil seiscientos setenta y seis pesos mtce (\$7.125.676). La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

No se realiza la reserva para los gastos del remate conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del CGP, en razón a que el adjudicatario es el demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

sk



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 905

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PASCUAL VALENCIA Y OTROSCLASE DE
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En escrito allegado a la oficina de apoyo el 18 de abril de 2022, el abogado CESAR OSWALDO QUIROGA ROJAS, actuando en representación del señor ROBERTO RENTERIA GARCIA, quien presentó demanda laboral en contra del señor PEDRO PASCUAL VALENCIA, solicitó se efectúe control de legalidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 5 de abril de la presente anualidad, en la que se dispuso adjudicar por cuenta del crédito el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-79980.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, en escrito remitido el 8 de abril del año en curso solicitó la concurrencia de embargos y el embargo del citado bien, así como también el togado había advertido con anterioridad a la audiencia de remate de la existencia de la demanda laboral.

Finalmente, solicitó se ordene al adjudicatario el pago de la obligación laboral.

En ese entendido, el despacho negará la petición invocada por el abogado QUIROGA ROJAS, en tanto que, como se manifestó en la diligencia de remate cuestionada, al momento de la adjudicación del inmueble objeto de cautela, no se encontraban reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 465 del C.G.P., toda vez que *no se había recibido comunicación de la entidad judicial competente en el que se tuviera certeza de la medida cautelar decretada en el proceso laboral*, razón por la cual, NO se tuvo en cuenta la concurrencia de embargos, de otro modo, no se hubiese aceptado la postura por cuenta del crédito que presentó la parte actora, pues habría que recaudarse el dinero para el pago de las deudas por prelación de crédito.

Se itera que la suspensión de la almoneda por una medida cautelar presunta, habría menoscabado los derechos del acreedor hipotecario. Es así como habiéndose adjudicado el inmueble objeto de garantía real, no es procedente que el demandante cancele una obligación que en tiempo no fue comunicada ni reconocida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de efectuar control de legalidad presentada por el abogado CESAR OSWALDO QUIROGA ROJAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 909

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00151-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Nestor Javier Palomino Leonel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, visible en índice 20 (Carpeta Juzgado de Origen- Cdno Ppal), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 20 de la Carpeta del Juzgado de Origen – Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00151-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Nestor Javier Palomino Leonel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

A índice 21 (Cuaderno Principal- Carpeta de origen), allega el apoderado de la parte ejecutante, solicitud de librar despacho comisorio para diligencia de secuestro, de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 350-121890 y 350-122059, siendo lo anterior procedente, se ordenará la comisión pertinente, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ibídem.

En índice 17 (Cuaderno de Medidas – Carpeta de Origen), obra comunicación del Banco de Bogotá, en el que informan de consignación de depósito por la suma de \$152.000, la cual se dispondrá agregar al expediente para obre de conformidad, y se pondrá en conocimiento de las partes interesadas.

Finalmente, en índice 18, obra nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en la que informan que no fue posible registrar la medida, ya que previamente ya había sido registrada. Documento que se dispondrá agregar para que obre de conformidad en el expediente y se pondrá en conocimiento de las partes interesadas.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ (TOLIMA), para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que pesan sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 350-121890 y 350-12209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado Néstor Javier Palomino Leonel, identificado con C.C. No. 93.364.826; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente la comunicación del Banco de Bogotá, y la nota devolutiva de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que obren de conformidad en el expediente, y póngase en conocimiento de las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Respuesta - Proceso Ejecutivo No. 76001310300620210015100 – Oficio 410

Ibañez Tovar, Yudy Alexandra <YIBANE2@bancodebogota.com.co>

Lun 25/10/2021 12:05

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Quedamos atentos a sus comentarios y en espera de un acuse de recibido del mismo.

Saludos

Cordialmente.



Yudy Alexandra Ibañez Tovar

Auxiliar de Operaciones

Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones Electronicas

Dirección Nacional de Operaciones

Carrera 7 No. 32 – 47, Serviparamo

Bogotá · Colombia

3320032 Ext. 3055

Yibane2@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Depósitos Judiciales

14/09/2021 12:29:40 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	469307
Fecha Maxima Recepción	14/09/2021
Secuencial Archivo	1221152
Nombre del Archivo	GD2021090908600029644_02.TXT
Codigo y Nombre Oficina Origen	6903 - CALI SUCURSAL
Número y tipo de identificación del consignante	8600029644 - N
Nombre / Razón Social del consignante	SA BANCO DE BOGOTA
Fecha de validación del archivo	09/09/2021 10:10:30 AM
Cantidad de registros	2
Valor Total Depósitos	\$625.000,00
Valor Total Comisiones	\$0,00
Valor Total IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$625.000,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE BOGOTA
Número de Cheque	3467032
Número de Cuenta	2000221127
Estado	APROBADA
Código de Operación	256937185
Fecha Aprobació	Sep 13 2021
Fecha Pago	Sep 13 2021
Fecha Rechazo	
Causal Rechazo	

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

08/09/2021

No. IDENTIFICACION DEMANDANTE	No. IDENTIFICACION DEMANDADO	VALOR DEPOSITO.	PROCESO
8909039388	93364826	152,000.00	P 76001310300620210015100
8909039388	93364826	473,000.00	P 76001310300620210015100

Cali, 07-09-2021

GCOE-EMB-20210831556707

Señor(a)

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

Palacio de Justicia, Piso 12

Cali

Radicado:410

Referencia:76001310300620210015100

Damos alcance a nuestra comunicación del 2021-08-27 con el fin de enviar copia de consignación de Depósito Judicial por la suma de **\$152000**/CTE correspondiente a débito realizado a la cuenta No. **470072935**.

No obstante lo anterior queda pendiente de nuevas consignaciones hasta cumplir el valor señalado por ustedes en el embargo.

Como consecuencia de lo anterior, se le solicita respetuosamente las instrucciones y/o aclaraciones que amerite la presente comunicación. Cualquier solicitud de información adicional favor enviarla a nuestra área de Embargos.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Cali, 07-09-2021

GCOE-EMB-20210831556707

Señor(a)

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

Palacio de Justicia, Piso 12

Cali

Radicado:410

Referencia:76001310300620210015100

Damos alcance a nuestra comunicación del 2021-08-27 con el fin de enviar copia de consignación de Depósito Judicial por la suma de **\$473000**/CTE correspondiente a débito realizado a la cuenta No. **207171786**.

No obstante lo anterior queda pendiente de nuevas consignaciones hasta cumplir el valor señalado por ustedes en el embargo.

Como consecuencia de lo anterior, se le solicita respetuosamente las instrucciones y/o aclaraciones que amerite la presente comunicación. Cualquier solicitud de información adicional favor enviarla a nuestra área de Embargos.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8900 111 210 - servicioalcliente@72.com

472

Registro
Servicio de Registro Público
Superintendencia de Notariado y Registro
Avenida Ferrocarril
Toluima
Departamento: Tolima
Codigo postal: 730006178
Envío RA341435552C0

Reservado
Número Radic Especial: JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO
Dirección: CRA. 10 No. 12-15 PISO 12
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 7600044000
Fecha admisión: 25/10/2021 11:55:03

Superintendencia de Notariado y Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUE

NOTA INFORMATIVA

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 10:40:05

TURNO: 2021-350-6-17760
MATRICULA: 350-121890

Fecha 19/10/2021 1:43:50 p. m.
Anexos 1



Origen ACENET MENESES (CORRESPONDENCIA)
Destino JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO / USUAL
Asunto RAD. NO. 2021.00027 M. OFICIO NO. 444

NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:
OCTUBRE DE 2021

SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
0 # 12-15 PISO 12, TEL.8986868, EXT.4051-4052
DE CALI y VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: DEVOLUCION EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR, RAD.73001-31-03-001-2021-00027-00

RESPETADOS SEÑORES:

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA POR SU DESPACHO, ME PERMITO REMITIR LA NOTA DEVOLUTIVA DEL DOCUMENTO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA:

OFICIO	FECHA	TURNO
411	09/08/2021	2021-350-6-17760

SI EL OFICIO NO CORRESPONDE A SU DESPACHO, SÍRVASE DEVOLVERLO A ESTA OFICINA DE REGISTRO DE IBAGUÉ, O ENVIARLO A SU CORRECTO DESTINATARIO. ART. 21 DEL C.P.A.C.A.

ATENTAMENTE,

JHON DOUGLAS GUERRERO MATEUS
ORIP IBAGUÉ

FECHA CREACIÓN : 8/010/2021
USUARIO-CREACIÓN : 65483
FASE ORIGEN : CALIFICACION

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 11 de Octubre de 2021 a las 02:06:03 pm

El documento OFICIO Nro 411 del 09-08-2021 de JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de IBAGUE fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-350-6-17760 vinculado a la Matricula inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-350-1-87745, 2021-350-1-87746

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTS. 20, 21 Y 23 DE LA LEY 1579 DE 2012).
EL PRESENTE DOCUMENTO SE REGISTRO CON TURNO ANTERIOR 2021-350-6-17410:

ANOTACIÓN: N° 7 DEL FOLIO #350-122059 Y 350-121890

RADICACIÓN 2021-350-6-17410 DEL 23/8/2021

EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OFICIO 411 DEL 09/8/2021 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,
RAD.760013103006-2021-0015100

DE BANCOLOMBIA S. A. NIT 890903938-8

A PALOMINO LEONEL NESTOR JAVIER CC 93364826

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS(2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Nro Matrícula: 350-121890

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 08:23:23 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 350 IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: IBAGUE VEREDA: IBAGUE

FECHA APERTURA: 17/11/1996 RADICACION: 22287 CON: ESCRITURA DE 9/11/1995

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 73001010804120071901

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

EXTENSION 74.39 MTS2 VER ESCRITURA PUBLICA N. 3427 DEL 20-09-95 NOTARIA 1. IBAGUE

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: -- AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

SUPERINTENDENCIA
-CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL COOPERAMOS HUBO POR COMPRA HECHA A TOVAR DIAZ SALOMON. POR ESC. 2149 DEL 17-07-92 NOTARIA 1. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 18-01-95 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 350-0085316 -CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL COOPERAMOS ACLARA ESC. N. 2149 DEL 17-07-92 NOT. 1. IBAGUE EN CUANTO A QUE EL N. DE LA MATR. INMOBILIARIA ES 350-0085316 A TOVAR DIAZ SALOMON POR ESC. N. 3713 DEL 27 DE OCT. DEL '92 NOTARIA 1. DE IBAGUE REGISTRADA EL 18 DE ENERO DE 1995 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 350-0085316 -REGISTRO 09-05-95 ESC. 4283 DEL 29-11-94 NOTARIA 3. DE IBAGUE. ACLARACION EN CUANTO AREA DE 10.16 MTS2 A: CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL COOPERAMOS AL FOLIO DE MATRÍCULA 350-0085316 -REGISTRO 09-05-95 ESC. 1305 DEL 20-04-95 NOTARIA 1. IBAGUE. ACLARACION EN CUANTO AL NUMERO CORRECTO DE MAT. INMOB. A: CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL COOPERAMOS AL FOLIO DE MATRÍCULA 350-0085316 -REGISTRO 02-03-92 ESC. 3918 DEL 18-12-91 NOTARIA 2. DE IBAGUE. DIVISION LOTE A: CIT.
-CONSTRUCTORES S.A. ANTES CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TOLIMA LTDA. AL FOLIO DE MATRÍCULA 350-0085316 -TOVAR DIAZ SALOMON HUBO POR COMPRA HECHA A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TOLIMA LTDA. HOY CIT CONSTRUCTORES S.A. POR ESC. N. 40-12 DEL 24 DICIEMBRE DE 1991 NOTARIA 2. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 30-12-91 AL FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA 350-0085316. -CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TOLIMA HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CENTRAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. POR ESC 38 DEL 15 DE ENERO DE 1980. DE LA NOTARIA 2. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 16.01.80 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 350-0001923. -CENTRAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. HABIA ADQUIRIDO ASI: PARTE POR COMPRA A JOAQUIN ENRIQUE GAST AMAYA. POR ESC. 427 DEL 5 DE MARZO DE 1975. DE LA NOTARIA 2. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 3 DE JUNIO DE 1975 EN EL LIBRO 1 TOMO 4 FOLIO 460 N. 1633 - CENTRAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. PROTOCOLIZA CONSTRUCCION POR ESC. 1084 DEL 18-11-78 NOTARIA 3. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 20-09-78 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 350-0001923 -OTRA PARTE POR COMPRA A EDUARDO VELEZ MARTINEZ. POR ESC 1922 DEL 15 DE JULIO DE 1974 DE LA NOTARIA 2. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 12 DE AGOSTO DE 1974 EN EL LIBRO 1 TOMO 8 FOLIO 93 N. 2288 -A SU VEZ EDUARDO VELEZ MARTINEZ, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A JORGE RENE LUNA CHACON. POR ESC. 533 DEL 17 DE MARZO DE 1969 DE LA NOTARIA 2. DE IBAGUE REGISTRADA EL 12-04-69 AL LIBRO 1 IMPR. TOMO 2 FOLIO 163 N. 473 - A SU VEZ JOAQUIN ENRIQUE GAST AMAYA. HUBO POR COMPRA A JORGE RENE LUNA CHACON. POR ESC. 1505 DEL 20 DE AGOSTO DE 1963. DE LA NOTARIA 2. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 15-11-63 EN EL LIBRO 1 IMPAR. TOMO 3 FOLIO 469 N. 1384. - Y JORGE RENE LUNA CHACON, HABIA ADQUIRIDO POR ADJ. QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION DEL PREDIO DENOMINADO EL LIMONAR. LLEVADO A CABO CON MOISES LUNA CHACON Y OTROS. POR ESC 275 DEL 8 DE MARZO DE 1962. DE LA NOTARIA 1. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 15 DE MARZO DE 1962, EN EL LIBRO 1 IMPAR, TOMO 1 FOLIO 495 N. 350.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

Nro Matrícula: 350-121890

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 08:23:23 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 924 DEL: 11/12/2020 NOTARIA OCTAVA DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 33.406.649

Se cancela la anotación No. 3

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE HIPOTECA DE CUERPO
CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA 3193 DEL 01/9/1997 OFICINA DE ORIGEN
NOTARIA 1 DE IBAGUE - JUNTO CON OTRO -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPERAMOS NIT# 890701430-1

A: LEONEL LOPEZ GRACIELA CC# 28532936 X

A: PALOMINO LEONEL NESTOR JAVIER CC# 93364826 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 23/8/2021 Radicación 2021-350-6-17410

DOC: OFICIO 411 DEL: 9/8/2021 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427. EMBARGO EJECUTIVO. CON ACCION PERSONAL - RAD.760013103006-2021-0015100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S. A. NIT# 890903938-8

A: PALOMINO LEONEL NESTOR JAVIER CC# 93364826

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-350-3-1122 Fecha: 16/7/2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 62285 Impreso por: 93403

TURNO: 2021-350-1-87745 FECHA: 26/8/2021

NIS: BN3VUMcF31JWLzHhmtM/Y1KUn3uñ7Yeh8FNRJhwlsBKPcjr9TcNAA==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: IBAGUE

Nro Matrícula: 350-122059

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 08:23:24 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 350 IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: IBAGUE VEREDA: IBAGUE
FECHA APERTURA: 17/1/1996 RADICACION: 22287 CON: ESCRITURA DE 9/11/1995
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 73001010804120239901
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

EXTENSION 12.50 MTS2 VER ESCRITURA PUBLICA N. 3427 DEL 20-09-95 NOTARIA 1. IBAGUE

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

- CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL COOPERAMOS HUBO POR COMPRAVENTA HECHA A TOBAR DIAZ SALOMON. POR ESC. 2149 DEL 170792 NOTARIA 1. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 18-01-95 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 350-0085316 - CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL COOPERAMOS: ACLARA ESC. N. 2149 DEL 17-07-92 NOT. 1. IBAGUE EN CUANTO A QUE EL N. DE LA MATR. INMOBILIARIA ES 350-0085316. A TOVAR DIAZ SALOMON POR ESC. N 3713 DEL 27 DE OCT. DEL 92 NOTARIA 1. DE IBAGUE REGISTRADA EL 18 DE ENERO DE 1995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 350-0085316 - REGISTRO 09-05-95 ESC. 4283 DEL 29-11-94 NOTARIA 3. DE IBAGUE. ACLARACION EN CUANTO AREA DE 10.16 MTS2 A: CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL COOPERAMOS AL FOLIO DE MATRICULA 350-0085316 - REGISTRO 09-05-95 ESC. 1305 DEL 20-04-95 NOTARIA 1. IBAGUE. ACLARACION EN CUANTO AL NUMERO CORRECTO DE MAT. INMOB. A: CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL COOPERAMOS AL FOLIO DE MATRICULA 350-0085316 - REGISTRO 02-03-92 ESC. 3918 DEL 18-12-91 NOTARIA 2. DE IBAGUE. DIVISION LOTE A: CIT

- CONSTRUCTORES S.A. ANTES CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TOLIMA LTDA. AL FOLIO DE MATRICULA 350-0085316 - TOVAR DIAZ SALOMON HUBO POR COMPRA HECHA A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TOLIMA LTDA. HOY CIT CONSTRUCTORES S.A. POR ESC. N. 40-12 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1991 NOTARIA 2. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 30-12-91 AL FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA 350-0085316. - CONSTRUCTORES E INVERSIONES TOLIMA HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CENTRAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. POR ESC 38 DEL 15 DE ENERO DE 1980. DE LA NOTARIA 2. DE IBAGUE, REGISTRADA EL 16-01-80 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 350-0001923 -CENTRAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. HABIA ADQUIRIDO ASI: PARTE POR COMPRA A JOAQUIN ENRIQUE GAST AMAYA. POR ESC. 427 DEL 5 DE MARZO DE 1975. DE LA NOTARIA 2. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 3 DE JUNIO DE 1975 EN EL LIBRO 1. TOMO 4. FOLIO 460 N. 1633 -CENTRAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. PROTOCOLIZA CONSTRUCCION POR ESC. 1084 DEL 18-11-78 NOTARIA 3. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 20-09-78 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 350-0001923 -OTRA PARTE POR COMPRA A EDUARDO VELEZ MARTINEZ. POR ESC 1922 DEL 15 DE JULIO DE 1974 DE LA NOTARIA 2. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 12 DE AGOSTO DE 1974 EN EL LIBRO 1. TOMO 8. FOLIO 93 N. 2288 -A SU VEZ EDUARDO VELEZ MARTINEZ, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A JORGE RENE LUNA CHACON, POR ESC. 533 DEL 17 DE MARZO DE 1969 DE LA NOTARIA 2. DE IBAGUE REGISTRADA EL 12-04-69 AL LIBRO 1. IMPR. TOMO 2. FOLIO 163 N. 473 - A SU VEZ JOAQUIN ENRIQUE GAST AMAYA, HUBO POR COMPRA A JORGE RENE LUNA CHACON. POR ESC. 1505 DEL 20 DE AGOSTO DE 1963. DE LA NOTARIA 2. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 15-11-63 EN EL LIBRO 1. IMPAR. TOMO 3. FOLIO 469 N. 1384. -Y JORGE RENE LUNA CHACON, HABIA ADQUIRIDO POR ADJ. QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION DEL PREDIO DENOMINADO EL LIMONAR, LLEVADO A CABO CON MOISES LUNA CHACON Y OTROS, POR ESC 275 DEL 8 DE MARZO DE 1962. DE LA NOTARIA 1. DE IBAGUE. REGISTRADA EL 15 DE MARZO DE 1962, EN EL LIBRO 1. IMPAR. TOMO 1. FOLIO 495 N. 350.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

Nro Matrícula: 350-122059

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 08:23:24 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 22/12/2020 Radicación 2020-350-6-17595
DOC: ESCRITURA 924 DEL: 11/12/2020 NOTARIA OCTAVA DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 33.406.649

Se cancela la anotación No. 3

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE HIPOTECA DE CUERPO
CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA 3193 DEL 01/9/1997 OFICINA DE ORIGEN
NOTARIA 1 DE IBAGUE - JUNTO CON OTRO -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPERAMOS NIT# 890701430-1

A: LEONEL LOPEZ GRACIELA CC# 28532936 X

A: PALOMINO LEONEL NESTOR JAVIER CC# 93364826 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 23/8/2021 Radicación 2021-350-6-17410

DOC: OFICIO 411 DEL: 9/8/2021 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALOR ACTO: \$ 0.

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR X 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.760013103006-2021-0015100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S. A. NIT# 890903938-8

A: PALOMINO LEONEL NESTOR JAVIER CC# 93364826

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-350-3-1122 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 62285 impreso por: 93403

TURNO: 2021-350-1-87746 FECHA: 26/8/2021

NIS: BN3VUMcF31KR/T3a2+7Ns1KUn3uh7Yeh8FNRJhwlsBKpu4Em++y8uw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: IBAGUE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

IBAGUE - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 08:33:01 am

61000129909

No. RADICACIÓN: 2021-350-6-17760

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ER04027 JUZG.6 CIVIL DEL CIRCUITO
OFICIO No.: 411 del 9/8/2021 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de IBAGUE

MATRICULAS: 350-121890, 350-122059

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cantidad....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E \$		0 \$0
INSCRIPCION FOLIO ...	99	1	E \$		0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 62285

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 IBAGUE

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 08:33:02 am

61000129910

No. RADICACIÓN: 2021-350-1-87745

Asociado al turno de registro: 2021-350-6-17760

MATRICULA: 350-121890

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ER04027 JUZG.6 CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 62285

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 IBAGUE

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 08:33:03 am

61000129911

No. RADICACIÓN: 2021-350-1-87746

Asociado al turno de registro: 2021-350-6-17760

MATRICULA: 350-122059

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ER04027 JUZG. 6-CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 62285

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo Electrónico: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Santiago de Cali, agosto 9 de 2021.

Oficio N° 411.

Señores:
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Ibagué (Tolima)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8,
DDO: NESTOR JAVIER PALOMINO LEONEL. C.C.No.93.364.826.
RAD:760013103006-2021-0015100

Por medio del presente comunico a ustedes que mediante Auto Interlocutorio N° 947 de Julio 23 de 2021 emitido por este despacho, se ordenó:

"(...)

PRIMERO: **DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos que tiene el demandado NESTOR JAVIER PALOMINO LEONEL con Cédula de Ciudadanía N° 93.364.826, en los inmuebles registrados bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 350-121890 y No. 350-122059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), a fin de que se sirvan proceder con la medida cautelar y expidan a cargo de la parte interesada certificado de tradición con la inscripción de la medida. **NOTIFIQUESE. JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO. JUEZ. (FIRMADO)**"

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad registrando la medida decretada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No N° 350-121890 y No. 350-122059, conforme a lo ordenado por este Despacho Judicial.

Atentamente,



GLORIA STELLA ZUNIGA JIMENEZ
Secretaria.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 907

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00248-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Gómez Iraizoz
DEMANDADO: Olga Lucia Medina Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 913

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00274-00
DEMANDANTE: Edificio San Vicente P.H.
DEMANDADO: Isabel Cristina Gómez Charry
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto # 375 del 23 de febrero de 2022, se le oficiará a la togada por segunda vez para que allegue el documento solicitado, so pena de no tenerse en cuenta el avalúo comercial aportado, por no cumplirse los requerimientos descritos en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula 370-173780 conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 916

RADICACIÓN: 76-001-34-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fredi Varela Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que vencido el término dispuesto por auto # 218 notificado el 24 de febrero de 2022, sin que las partes indicaran el valor total recaudado para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá a requerir por segunda vez a las partes para que alleguen dicha información y proceder con la liquidación del arancel judicial.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en la ley 1394 de 2010. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES POR SEGUNDA VEZ, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de las cuotas en mora canceladas por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010. Por secretaría remítase copia de la presente comunicación al correo electrónico: cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 916

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00275-00
DEMANDANTE: Harold Morales Buitrago
DEMANDADOS: Rober James Borja Vinasco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó la complementación requerida del informe pericial del inmueble identificado con folio de matrícula 380-53007; en ese orden de ideas, se ordenará correrle traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del inmueble cautelado en el presente asunto, visible a ID 26 y 31 del cuaderno principal del expediente digital y que se relaciona a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO INMUEBLE	50% Derechos de Propiedad demandado
380-53007	\$212'075.000	\$106.037.500

Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Rv: Radicado 2017-00275-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/12/2021 12:45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 10:54

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado 2017-00275-00

De: ismael hurtado cardozo <ismaelhurtadocardozo@hotmail.com>

Enviado: domingo, 5 de diciembre de 2021 21:35

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 2017-00275-00

Adjunto informe de peritaje, para lo pertinente, favor confirmar recibido.

ISMAEL HURTADO CARDOZO

Abogado Universidad LIBRE- Cali

Periodista Deportivo ACORD - AIPS - CNP

Celular 3104934399

"Si Dios conmigo, quien contra mí."

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2.021

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

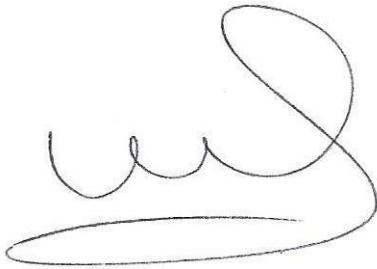
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA CON MEDIDAS
PREVIAS.
DEMANDANTE: HAROLD MORALES BUITRAGO.
DEMANDADO: ROBER JAMES BORJA
RADICADO: 2017- 00275
JUZGADO ORIGEN: 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ISMAEL HURTADO CARDOZO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 16.779.711 de Cali, abogado titulado y en ejercicio distinguido con la Tarjeta Profesional N. 170.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor HAROLD MORALES BUITRAGO, por medio del presente escrito, ESTOY ANEXANDO informe del PERITO AVALUADOR, para que se proceda a FIJAR FECHA DE REMATE, y no hacer ilusorias las pretensiones de mi representado.

Recibo Notificación en el Correo Electrónico: ismaelhurtadocardozo@hotmail.com
Del Señor Juez,

Notificaciones en el correo electrónico: ismaelhurtadocardozo@hotmail.com

Atentamente,



ISMAEL HURTADO CARDOZO
C.C. No 16.779.711 de Cali
T.P. No 170.768 C.S. de la J.
correo electrónico: ismaelhurtadocardozo@hotmail.com

AVALÚO COMERCIAL URBANO

Tipo de Inmueble: Residencial Dirección: Carrera 14 No 12 - 43 Sector del
Centro- Municipio de la Unión - Departamento de Valle

REGIONAL : Norte

SOLICITANTE: PEDRO NEL BORJA VINASCO .y ROBER JAMES BORJA

IDENTIFICACION No 14.931.332 - 16.200.849

Tuluá, Valle Del Cauca 14 de Noviembre de 2021

INFORME TÉCNICO DE AVALUO

INFORMACION BASICA			
CIUDAD		LA UNION	
DIRECCION		CARRERA 14 No 12- 43 VIVIENDA	
SECTOR		TIPO - VIVIENDA	
BARRIO		PLENO CENTRO.	
TIPO DE AVALÚO	COMERCIAL	PROPIETARIA	PEDRO NEL BORJA VINASCO ROBER JAMES BORJA V.
TIPO DE INMUEBLE	VIVIENDA	USO ACTUAL	VIVIENDA
TIPOLOGIA DEL INMUEBLE	RESIDENCIAL UNI-FAMILIAR	FECHA VISITA	11 – NOVIEMBRE - 2.021
ESTRATO COMUNA	TRES (3)	FECHA INFORME	15 – NOVIEMBRE - 2.021
TITULACION			
TITULO DE ADJUDICACION FECHA: ADQUISICION :COMPRAVENTA (0125) ESCRITURA; 798		22/08 /13	Notaria Única La Victoria valle
PROPIETARIO		PEDRO NEL BORJA VINASCO ROBER JAMES BORJA VINASCO	
MATRICULA INMOBILIARIA:		380 - 53007	
REGISTRO CATASTRAL		76400 01 - 00- 0046 - 0010- 000	
REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL		NO CUENTA CON PROPIEDAD HORIZONTAL	
AFECCIONES		ADECUACIONES NINGUNA	
OBSERVACION		- ZONA DE VIVIENDA – RESIDENCIAL.	

INFORMACION GENERAL DEL SECTOR					
ACTIVIDADES PREDOMINANTES	AREA DE ACTIVIDAD VIVIENDA LA CARRERA 14- No 12-43 EN EL PRIMER PISO -, PREDOMINANTE (AARP)				
TIPOS DE EDIFICACION	CASA LEVANTADA EN MATERIAL DE LADRILLO Y CEMENTO CON ESTRUCTURA SENCILLA, ESTUCADO Y PINTAD. , CUENTA CON PISOS EN BALDOSA DE CEMENTO Y MINERAL, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION. CON CUBIERTA DE TEJA DE BARRO..				
CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL SECTOR	EL SECTOR ES DE ESTRATO TRES (3), RESIDENCIAL CON SECTOR COMERCIAL, UBICADO EN PLENO CENTRO DEL MUNICIPIO DE LA UNION...				
PERSPECTIVAS VALORIZACIÓN	EL PREDIO ESTA UBICADO EN UN SECTOR COMERCIAL - DE BUENAS PERPECTIVA DE VALORIZACION, DEBIDO MAS QUE TODO,EL PREDIO SE ENCUENTRA SOBRE UN EJE VIAL QUE SE COMUNICA, AL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO QUE COMUNICA VIA AL CENTRO DE LA UNION.. ESTE SECTOR PRESENTA EXCELENTE INDICES DE DEMANDA Y VALORIZACION.				
VIAS PRINCIPALES Y ESTADO ACTUAL	LA VIA DE ACCESO POR LA CARRERA 14 POR LA VIA COMERCIAL SE REALIZA SOBRE LA CALLE 12 EJE VIAL PRINCIPAL,. EL ESTADO ACTUAL DE LA VIA ESTAN BUEN ESTADO DE CONSERVACION				
FUTURAS VIAS	SE ENCUENTR EL CENTRO EN COMPLETO DESARROLLO, SE OBSERVA CONSTRUCCIONES REMODELADAS				
TRANSPORTE PÚBLICO	INMEDIATO EN TAXI Y TRANSPORTE IMUNICIPAL SOBRE LA CARRERA 14. EJE VIAL PRINCIPAL AL PARQUE PRINCIPAL., ADEMAS DE SERVICIO DE BUSETAS DE SERVICIO LOCAL TRANSITAN. SOBRE LA CALLE 12 INTERSECCION CON LA CALLE EJE VIAL QUE CONDUCE AL CENTRO DE LA CIUDAD				
c	SERVICIOS PUBLICOS				
ACUEDUCTO: SI	ALCANTARILLADO: SI	ENERGIA: SI	TELEFONO: SI	GAS: SI	OTROS DIRECTV

DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE

CARACTERISTICAS DEL TERRENO	TERRENO DE TOPOGRAFIA PLANA, CON: AREA DE 10.0 METROS DE FRENTE - POR 29.4 METRO DE FONDO PARA UN AREA DE TOTAL DE TERRENO DE : 294.0 M2
------------------------------------	---

DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCIÓN POR PISOS	<p>CONSTRUCCION DE UN NIVEL: ESTILO ANTIGUO CON ESTRUCTURA, CON MATERIAL DE LADRILLO Y CEMENTO.</p> <p>PRIMER NIVEL : CUENTA CON TRES (3) ALCOBAS - UNA COCINA SENCILLA -SALA – COMEDOR – UN BANO - AREA DE ROPA Y UN PATIO DE TIERRA</p> <p>EL PREDIO CUENTA CON UNA EDAD DE CONSTRUIDO 45-ANOS, MENOS ANOS DE REMODELACION PARA 35 ANOS DE VIDA UTIL, EL PREDIO SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION</p>
---	---

CARACTERISTICAS ESPECIALES	NINGUNA LOCAL RESIDENCIAL DE ESTRATO CUATRO (4).
-----------------------------------	--

) CUADRO DE AREAS (Para los inmuebles en P.H. tener en cuenta las áreas privadas con sus respectivos garajes y coeficientes de copropiedad).	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDADES
	TOTAL TERRENO		
	TOTAL EDIFICACIONES		
	TOTAL ANEXOS		

FUENTE: CONSTATO- CERTIFICADO DE 1	TRADICION : 380 -53007
------------------------------------	-------------------------------

LINDEROS	<p>NORTE : SEGÚN ESCRITURA 798 DE 22/08/13 29.4 ML</p> <p>SUR: SEGÚN ESCRITURA 798 DE 22/08/13 29.4 ML</p> <p>ORIENTE: VIA CARRERA 14 10.0 ML</p> <p>OCCIDENTAL: SEGÚN ESCRITURA 798 22/08/13 10.0.ML</p>
-----------------	---

FUENTE: **ESCRITURA No 798 DEL 22 SGOSTO DE 2013**

CLASE	VIVIENDA	EDAD	45 ANOS	No. DE PISOS DE LA UNIDAD	(1) UNO
ESTADO DE LOS ACABADOS	BUENO	REMODELACIONES	10 ANOS	USO ACTUAL	VIVIENDA
RACIONABILIDAD DEL DISEÑO	Bueno (-XXX)	Regular ()	Malo (-)		

NORMAS URBANÍSTICAS VIGENTES

El inmueble en valuación se encuentra enmarcado dentro de la legislación del Municipio con un plan Consolidado Urbanístico que da una estabilidad y la valoración para los Bienes e Inmueble de la Zona bajo Código de RESIDENCIAL- VIVIENDA - Estrato moda (3).

ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS Y ACABADOS			
CIMENTACION	CIMIENTOS EN PIEDRA Y CEMENTO	FACHADA	LADRILLO MACIZO REPELLO – ESTUCADO Y PINTADO. REMODEL
ESTRUCTURA	LADRILLO CEMENTO.	PISOS	BALDOSAS
CUBIERTA	CUBIERTA DE TEJA DE BARRO	ACABADOS MUROS	VI NI LO / REPELLO
ENTREPISOS	N/A	CIELO RASO	N/A - P.V.C.
PUERTAS	METALICAS EN EXTERIOR - .	ENTANAS	ALUMINIO
BAÑOS	CERAMICA	COCINA	SENCILLA
REMODELACIONES RECIENTES	ALCANTARILLADO CIELO RAZO PVC	FECHA DE LA REMODELACION	6 ANOS

DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO O CONJUNTO

EL BIEN E INMUEBLE ESTA UBICADO EN EL CENTRO, SOBRE VIA PRINCIPAL CON CALLE 12 .EL PREDIO DE ESTRATO 3, CONSTRUIDO EN ESTRUCTURA EN PRIMER NIVEL DE MATERIALDE LADRILLO Y CEMENTO – EL PREDIO NO CUENTA CON LAS NORMAS SISMORESISTENTE

METODOLOGIA UTILIZADA

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No.- 0762 actualmente 0620 del 23 de octubre de 2008, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como también por las premisas básicas del presente informe, se utilizó el método de comparación de mercado el valor del Terreno y valor de la construcción por el método de Reposición , considerando la depreciación por sistema de Fitto Corvini- Sismo resistencia – Habitabilidad y Funcionabilidad.

Otro factor determinante en la fijación de nuestro precio es el cálculo de su posible Rentabilidad.

La oferta existente en el sector es fundamental para nuestro avalúo. SEGÚN ISOPRECIOS DE AVALUADORES CONOCEDORES DE LA REGION.

MÉTODO COMPARACIÓN DE MERCADO

- **METODO COSTO DE MERCADEO**

Para estimar el valor de la Tierra se consideró los valores de la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá como es: ISOPRECIO DEL MERCADO por metro cuadrado de cada barrio y estrato.

- **MÉTODO COSTO DE REPOSICION**

(Según la información consignada en la memoria de Cálculo con la cual se llega al valor comercial del Inmueble, se tuvo en cuenta Costos de Construcción del Departamento. (Ver anexos)

VIGENCIA DEL AVALÚO

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor.

CONSIDERACIONES GENERALES

Adicionalmente a las características más relevantes del inmueble motivo del presente estudio, las cuales han sido expuestas en los capítulos anteriores; para la determinación del *justiprecio comercial*, se ha tenido en cuenta, entre otros, los siguientes factores y consideraciones generales:

EL PRESENTE AVALUO CORRESPONDE A LAS CONDICIONES PROPIAS Y ACTUALES DEL INMUEBLE, CON TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A UNA PROPIEDAD SIN LIMITACIONES.

DEL SECTOR: AREA DE ACTIVIDAD VIVIENDA

DE LOCALIZACIÓN MEDIANERO / UBICADO: SECTOR: DEL CENTRO.

DE CONSTRUCCIÓN: CUENTA CON REGULAR, ESTADO EN CUANTO A LOS ACABADOS.

DE COMERCIALIZACIÓN: DADO BUENA OFERTA Y DEMANDA DEL VALOR DEL TERRENO RESULTA UN BUEN VALOR, Y ADEMAS EN CUANTO AL ESTADO BUENA ESTADO DE LA CONSTRUCCION Y ACABADO DEL BIEN E INMUEBLE.

JUSTIFICACION DEL VALOR

EL VALOR DEL TERRENO SE ANALIZO SEGÚN DATOS DEL MERCADO LOCAL .ESTE AVALUO SE CONSIDERO LOS VALORE DE ISOPRECIOS DEL MERCADO.

DATOS RECOLECTADOS							
OFERTA	TIPO DE OFERTA	INMUEBLE	VALOR OFERTA (NEGOCIADO)	AREAS	VALOR DEPURADO	OBSERVACIONES	FUENTE TELEFONO
				AT	450.000	2021	LONJA DE TULUA 2251523
				AC	ve		
					INTEGRAL		
				AT	VT 500.000		OSCAR ALVAREZ 3154949177
				AC	ve		
				AC			
					INTE3RAL		

DINÁMICA INMOBILIARIA

Tras el análisis de valores y ofertas, se logró establecer un valor unitario de terreno para zonas Urbanización de: \$ 238.000 /metro 2 de terreno. Residencial AJUSTADO PARA AÑO 2021

METODO DE COSTO DE REPOSICION

- COSTOS DE CONSTRUCCION DE TULUA 2021 (similar (ver tabla)
-

ES EL QUE BUSCA ESTABLECER EL VALOR COMERCIAL DEL BIEN OBJETO DE AVALUO A PARTIR DE ESTIMAR EL COSTO TOTAL DE LA CONSTRUCCION A PRECIOS DE HOY ,UN BIEN SEMEJANTE AL DEL OBJETO DE AVALUO , Y RESTARLE LA DEPRECIACION ACUMULADA,AL VALOR ASI OBTENIDO SE LE DEBE ADICIONR EL VALOR CORRESPONDIENTE AL TERRENO

ANÁLISIS DE RESULTADOS

AVALUO COMERCIAL

DESCRIPCION	AREA M2	VALOR M2	SUB - TOTAL
1 Área de Terreno	294.0	450.000	\$ 132'300.000
2 Área construcción	110.00	1.115.730	\$ 122'730.300
DEPRECIACION +SISMORESISTENCIA 35.00 % (menos)			\$ 42'955.605
SUB VALOR DE LA CONSTRUCCION			\$ 79'774.695
VALOR TOTAL DEL BIEN E INMUEBLE (1 + 2)			\$ 212'074.695
VALOR AJUSTADO			\$ 212'075.000

SON: **DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS**
MONEDA COLOMBIANA (\$212'075.000)

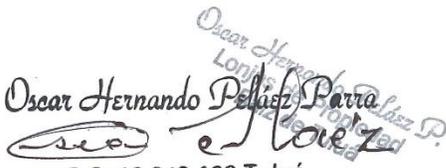
Nota:

En cuanto a la construcción se tuvo en cuenta el valor por reposición a nuevo 38 ANOS – REMODELACION 3 AÑOS DA COMO RESULTADO DE UNA EDAD DE 35 AÑOS DEPRECIACION (35 %) + funcionabilidad (0%) + habitabilidad (0%) – sismo resistencia (0%) - interpolada con el estado de conservación de (2.5) (FITTO CORVINI) con una edad de 35 anos.se determino un porcentaje de 35 %

COSTOS DE CONSTRUCCION ANTIGUO.

EL PREDIO POR SER UNA CONSTRUCCION ANTIGUA SE REALIZO DEPRECIACION.

COSTOS DIRECTO \$ 258.379
COSTOS INDIRECTOS \$ 303.389
TOTAL DE COSTO DE OBRA \$ 553.962
COSTOS TOTALES \$ 1'115.730 (Ver anexo.)


C.C. 16 343 166 Tuluá
RNA 1976

OSCAR HERNANDO PELAEZ PARRA

C.C. 16.343.166 Tuluá

Avaluador Comisionado R.N.A. 1976

Certificado Por el SENA Labores de Competencia

TULUA- Valle del cauca 21 de Diciembre del 2020

Celular 320 7167703

CAPITULOS	C. DIRECTO	758.984	C. DIRECTO	782.968		506.763		472.916
		53,05%	% E Alto	54,72%		35,42%		33,05%
	AVALUO - TIPO 3		ANTIGUA		TIPO 1 VIP		TIPO 2 MINIMO	
Preliminares y desagües	2,70%	20.493	1,00%	7.830	2,00%	10.135	2,00%	9.458
Muros	6,50%	49.334	3,00%	23.489	9,00%	45.609	9,00%	42.562
Repellos	4,50%	34.154	2,00%	15.659	6,00%	30.406	6,00%	28.375
Cimentación	7,00%	53.129	3,25%	25.446	9,00%	45.609	9,00%	42.562
Estructura	24,00%	182.156	2,00%	15.659	30,00%	152.029	30,00%	141.875
Cubierta	1,10%	8.349	2,00%	15.659	3,50%	17.737	3,50%	16.552
Cielorascos	0,70%	5.313	1,00%	7.830	0,00%	0	0,00%	0
Pisos	7,10%	53.888	1,00%	7.830	2,40%	12.162	2,40%	11.350
Enchapes, accesorios	2,10%	15.939	1,00%	7.830	0,70%	3.547	0,70%	3.310
Hidraulica y sanitaria	5,20%	39.467	2,00%	15.659	6,20%	31.419	6,20%	29.321
Electrica	5,00%	37.949	2,00%	15.659	6,40%	32.433	6,40%	30.267
Aparatos sanitarios	2,20%	16.698	2,00%	15.659	1,30%	6.588	1,30%	6.148
Carpinteria madera	6,00%	45.539	2,00%	15.659	1,20%	6.081	1,20%	5.675
Carpinteria metalica	4,50%	34.154	2,00%	15.659	4,20%	21.284	4,20%	19.862
Equipos especiales	5,00%	37.949	1,00%	7.830	1,50%	7.601	1,50%	7.094
Cerrajería	0,50%	3.795	0,75%	5.872	0,50%	2.534	0,50%	2.365
Vidrios	0,80%	6.072	1,00%	7.830	0,20%	1.014	0,20%	946
Pintura	4,10%	31.118	1,00%	7.830	5,60%	28.379	5,60%	26.483
Varios (remates)	1,00%	7.590	1,00%	7.830	1,00%	5.068	1,00%	4.729
Equipo y herramienta	2,60%	19.734	1,00%	7.830	2,50%	12.669	2,50%	11.823
Administración de obra	7,40%	56.165	1,00%	7.830	6,80%	34.460	6,80%	32.158
SUBTOTAL COSTO DIRECTO DE OBRA	100,00%	758.984	33,00%	258.379	100,00%	506.763	100,00%	472.916
Planos, Hon construcción, estudios, Interv	8%	30.845	1,00%	2.584	8,00%	40.541	8,00%	40.541
C. Grls: Adm y venta, comision, Notaria	7%	26.989	1,00%	2.584	7,00%	35.473	7,00%	35.473
C. Financieros (Credito constructor)	10%	38.556	1,00%	2.584	10,00%	50.676	10,00%	50.676
SUBTOTAL COSTO INDIRECTO DE OBRA	25,00%	96.391	3,00%	7.751	25,00%	126.691	25,00%	126.691
TOTAL COSTO DE OBRA (I+D)	125,00%	855.375	36,00%	266.131	125,00%	633.454	125,00%	599.607
UTILIDAD	14%	119.752	14,00%	37.258	14,00%	88.684	14,00%	83.945
GRAN TOTAL COSTO OBRA	139,00%	975.127	50,00%	303.389	139,00%	722.137	139,00%	683.552

PROYECCIONES

2015		750.074		774.862		501.603		473.727
2016	10%	825.081		852.348	-	551.763	-	521.100
2017	5,75%	872.524		901.358		583.144		551.063
2018	7,00%	933.600		964.000		624.000		590.000
2019	5,00%	980.280	1,05	1.012.200		655.200		619.500
2020				1.062.600		687.750		651.000
2021			1,05	1.115.730	-	722.138		683.550

METODO COSTO DE REPOSICIÓN (APLICA SOLO PARA LAS CONSTRUCCIONES)

No.	TIPO DE CONSTR.	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPR.	VALOR REPOSICIÓN A NUEVO	DEPRECIACION	VALOR DEPRECIADO	A. constr	Terreno	Vr U Terreno	Vr Terreno	Vr reposición nuevo
1	casa	35,00	70	50,00%	2,5	42,51%	\$ 1.250.000	\$ 531.398	\$ 719.000	110,00		-	-	\$ 79.090.000
												-	-	

**REGISTRO FOTOGRAFICO
CARRERA 14 # 12-43
LA UNION VALLE
NOMENCLATURA**

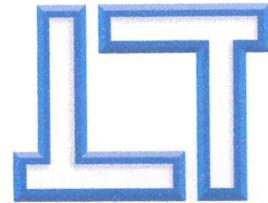


SECTOR



FACHADA





Nit. 821.001.459-1

C E R T I F I C A

Que el Ingeniero Agrónomo, **OSCAR HERNANDO PELAEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.343.166** de Tuluá, es miembro activo, afiliado y registrado en la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá desde el 02 de febrero de 2000, como persona natural, en calidad de Avaluador Rural y miembro del comité Avaluador con R.A.A. AVAL-16343166 en las categorías de Avalúos Rurales, Recursos Naturales, Suelos de Protección, Semovientes y Animales. Desde la fecha de su afiliación presta sus servicios al gremio en la realización de avalúos rurales, suelos de protección, ambientales, entre otros.

Esta constancia es expedida en Tuluá – Valle, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021. (Validez dos meses)

Atentamente,

DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ

Directora Ejecutiva

LONJA DE PROPIEDAD
RAÍZ TULUA 
www.lonjatulua.com
Cra. 27 No. 29-17 Nit. 821.001.459-1
Tel: 225 1523 - Cel: 316 8342011

RV: EXPERIENCIA OSCAR PELAEZ PARRA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/02/2022 11:34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 10:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EXPERIENCIA OSCAR PELAEZ PARRA

De: ismael hurtado cardozo <ismaelhurtadocardozo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 9:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EXPERIENCIA OSCAR PELAEZ PARRA

Favor confirmar recibido.

ISMAEL HURTADO CARDOZO
Abogado Universidad LIBRE- Cali
Periodista Deportivo ACORD - AIPS - CNP
Celular 3104934399

"Si Dios conmigo, quien contra mí."

De: CompuCopias Y Trabajos <compucopiasytrabajos@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 5:04 p. m.

Para: Ismaelhurtadocardozo@hotmail.com <Ismaelhurtadocardozo@hotmail.com>

Asunto: EXPERIENCIA OSCAR PELAEZ PARRA

Santiago de Cali, febrero 14 de 2.022

Doctor
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ 1 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA CON MEDIDAS
PREVIAS.

DEMANDANTE: HAROLD MORALES BUITRAGO.

DEMANDADO: ROBER JAMES BORJA

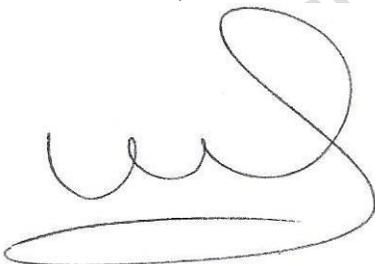
RADICADO: 2017- 00275

JUZGADO ORIGEN: 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ISMAEL HURTADO CARDOZO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 16.779.711 de Cali, abogado titulado y en ejercicio distinguido con la Tarjeta Profesional N. 170.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor HAROLD MORALES BUITRAGO, por medio del presente escrito, y como quiera que mediante AUTO del 3 de febrero de 2.022, usted hizo unos requerimientos, adjunto lo ordenado en el citado AUTO.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,



ISMAEL HURTADO CARDOZO

C.C. No 16.779.711 de Cali

T.P. No 170.768 C.S. de la J.

celular 3104934399

correo electrónico: ismaelhurtadocardozo@hotmail.com

Oscar Hernando Peláez Parra

Ingeniero Agrónomo – Avaluador

R.N.A.-1976 – RAA-AVAL 16343166

Miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá

INFORMACIÓN PROFESIONAL

ÓSCAR HERNANDO PELAÉZ mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 343.166 expedida en Tuluá, en calidad de perito avaluador de predios y afectación, con el fin de dar cumplimiento al artículo 226 del Código General del Proceso confirmo que este dictamen lo realicé en forma independiente y de acuerdo a mi real convicción profesional.

1. Nombre: ÓSCAR HERNANDO PELAÉZ PARRA C.C. 16.343.166
2. Contacto: Dirección: Carrera 27a no. 39 - 76 Tuluá - Valle Teléfono 3207167703, correo electrónico: tiooelaez@hotmail.com
3. Profesión: Ingeniero Agrónomo, perito avaluador, afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz, con Tarjeta Profesional 6523, afiliado RNA número 1976. Documentos Adjuntos.
4. Publicaciones: Ninguna.
5. Lista de Procesos y juzgados donde he sido nombrado avaluador:
 - ✓ Juzgado Primero Civil del Circuito, Proceso Ejecutivo. César Augusto Díaz Valderrutén y otros Vs. Liliana Díaz Díaz, Ferney Díaz Díaz, y otros
 - ✓ Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, Proceso Divisorio. Alejandro de Jesús Arroyave en contra de Carlos Humberto Arroyave Sema y otros.
 - ✓ Juzgado Segundo de Familia Tuluá Valle, Proceso de sucesión de Libardo Méndez.
 - ✓ Juzgado Cuarto Civil Municipal, Proceso de servidumbre en contra de la CETSA, promovido por Héctor Fabio González, predio Agua Bonita, La Colonia Tuluá - Valle.
 - ✓ Juzgado Segundo Civil del Circuito, Proceso de Deslinde y Amojonamiento de Cecilia Giraldo en contra de Guillermo Restrepo.
 - ✓ Nombrado perito avaluador por Juzgado de Restitución de Tierras de Cali.
 - ✓ Asistente Técnico de Finagro por 15 años.
 - ✓ Perito Avaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Oscar Hernando Peláez Parra

Ingeniero Agrónomo – Avaluador

R.N.A.-1976 – RAA-AVAL 16343166

Miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá

- ✓ Perito Avaluador y planificador de créditos del Banco Agrario.
- ✓ Perito Avaluador de la DIAN

Perito Avaluador de predios urbanos y rurales en la Lonja de Propiedad Raíz.

6. Nunca he sido nombrado como perito evaluador, ni en procesos anteriores o en curso por la misma parte por la cual se rinde peritaje correspondiente.
7. No estoy incurso en alguna causal contenida en el artículo 50 del C.G.P. pues tengo carné de servicio vigente. Curso por la misma parte por la cual hoy estoy rindiendo los avalúos correspondientes.
8. No estoy incurso en ninguna causal contenida en el artículo 50 del C.G.P., para lo cual adjunto certificado de antecedentes del Tribunal Disciplinario ERA
9. Para obtener el avalúo comercial del inmueble de propiedad del señor HUMBERTO COLONIA RODRÍGUEZ, se tuvo en cuenta el avalúo comercial realizado por la Lonja de Propiedad Raíz, para el año 2015 por valor de \$57.100.000, deflactado a 2010, para lo cual se utilizó con base en el IPC, del año inicial 2015 y el año final 2010, tablas de IPC, certificadas por el DAÑE; además de los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997. Decreto 1333 de 1986, determinaciones del uso de suelos rural. De acuerdo a la metodología empleada, el avalúo comercial del inmueble al año de 2010, era de \$47.634.014.

El método empleado para el avalúo al año 2010 Los métodos empleados para el avalúo de los bienes contenidos en cada dictamen, han sido los mismos que he utilizado para todos los avalúos realizados por el suscrito, basados en la Resolución 620 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En el caso, en concreto, para hallar el avalúo del predio de propiedad del señor HUMBERTO COLONIA RODRÍGUEZ, se utilizó el método de deflactación al año 2010.

10. Los documentos respecto a este punto se encuentran incluidos dentro de cada dictamen pericial. Los métodos utilizados están basados en la Resolución 620 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ley 388 de 1997. Decreto 1333 de 1986, determinaciones del uso de suelos rural.

Oscar Hernando Peláez Parra

Ingeniero Agrónomo – Avaluador

R.N.A.-1976 – RAA-AVAL 16343166

Miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá

Avalúo predio rural sociedad mercado sociedad Tuluá juzgado

Tasador particular Tuluá – Buga Valle

Avaluo predio ambiental señor Ceballos Sevilla

Avaluo perito Jaime Mora – peritazgo a la Dian de Tuluá y otros

Jesús Barreto (Buga) Andalucía – Bugalagrande, Tuluá Monteloro para reserva ambiental mediante artículo 111 de la ley 388/83

Se anexa soportes.

OSCAR HERNANDO PELAEZ PARRA

Ingeniero Agronomo – Avaluador

R.N.A.-1976 – RAA-AVAL 16343166

Miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá



MUNICIPIO DE LA UNIÓN

Nit. 891.901.109-3

Dirección: Calle 15 No. 14-34

Línea de Atención: (57+2) 229 3118 - Cod. Postal: 761540

FACTURA No.
506257

Fecha de Elaboración
07-02-2022

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial	Tipo 01	Sector 00	Manzana 0046	Predio 0010	Parte 000	Uso URBANOS	Estrato
Matrícula	380-53007		Estado Jurídico : ACTIVO		Area Terreno Mts	294	Area Construida Mts 110
Nit o CC Propietario:	14931332		No. Propietarios		2	Ultimo Pago	2021-11
Nombre Propietario:	BORJA VINASCO PEDRO-NEL		Avaluo Actual		\$53,768,000	Avaluo Anterior	\$52,202,000
Dirección de Predio:	K 14 12 41 43		Sector			Tasa de Interes	2.0375%

COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
1005	Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	317,231	317,231
1006	Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	0	0	80,652	80,652
1008	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	53,768	53,768
1011	Factura Predial	0	0	0	0	0	0	5,333	5,333
TOTAL DEUDA		0	0	0	0	0	0	456,984	456,984

TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$ 0

TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$ 456,984

FECHA LIMITE

28-02-2022

PAGA ENE-2022 HASTA MAR-2022

Sub Total = \$118,245
 Descuento \$0
Valor a Pagar \$118,245

MARQUE
AQUI

PAGA ENE-2022 HASTA DIC-2022

Sub Total \$456,984
 Descuento \$63,446
Valor a Pagar \$393,538

MARQUE
AQUI

MUNICIPIO LA UNIÓN VALLE

"ME LA JUEGO POR LA UNION"



MUNICIPIO DE LA UNIÓN
891901109-3
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial **010000460010000**
 Propietario : 14931332

BORJA VINASCO PEDRO-NEL

FACTURA No. **506257**

FECHA FACTURA 07-02-2022

FECHA LIMITE PAGA ENE-2022 HASTA MAR-2022

28-02-2022 \$118,245

PAGA ENE-2022 HASTA DIC-2022

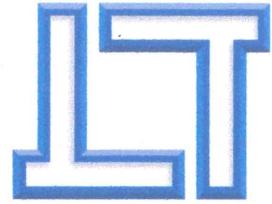
\$393,538



(415)7709998887886(8020)000000506257(3900)0000000118245(96)20220228



(415)7709998887886(8020)000000506257(3900)0000000393538(96)20220228



Nit. 821.001.459-1

C E R T I F I C A

Que el Ingeniero Agrónomo, **OSCAR HERNANDO PELAEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.343.166** de Tuluá, es miembro activo, afiliado y registrado en la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá desde el 02 de febrero de 2000, como persona natural, en calidad de Avaluador Rural y miembro del comité Avaluador con R.A.A. AVAL-16343166 en las categorías de Avalúos Rurales, Recursos Naturales, Suelos de Protección, Semovientes y Animales. Desde la fecha de su afiliación presta sus servicios al gremio en la realización de avalúos rurales, suelos de protección, ambientales, entre otros.

Esta constancia es expedida en Tuluá – Valle, a los dos (02) días del mes de febrero de 2022. (Validez dos meses)

Atentamente,

DIANA MILET DARRAGA CHAVEZ

Directora Ejecutiva

LONJA DE PROPIEDAD
RAIZ TULUA
Cra. 27 No. 29-17
Tel: 225 1523 - Cel: 316 8342011
www.lonjatuluá.com
Nit. 821.001.459-1



PIN de Validación: b75e0af8



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) OSCAR HERNANDO PELAEZ PARRA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16343166, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Diciembre de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-16343166.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) OSCAR HERNANDO PELAEZ PARRA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	06 Ago 2018	Régimen de Transición
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales. 	22 Dic 2017	Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad. 	22 Dic 2017	Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 14 de Diciembre de 2017, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.



PIN de Validación: b75e0af8



NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: TULUÁ, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CARRERA 27 NO.29-17

Teléfono: 3207167703

Correo Electrónico: TIOPELAEZ@HOTMAIL.COM

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Ingeniero Agrónomo - La Universidad de Nacional de Colombia.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) OSCAR HERNANDO PELAEZ PARRA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16343166.

El(la) señor(a) OSCAR HERNANDO PELAEZ PARRA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b75e0af8

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los siete (07) días del mes de Enero del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

OSCAR HERNANDO PELAEZ PARRA

C.C. 16343166

R.N.A. 1976

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Rurales	NSCL 210302012 SENA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valuatorio. NCL 210302006 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles rurales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/02 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles rurales.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/05/2018

Fecha de vencimiento: 31/05/2022

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 917

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00054-00
DEMANDANTE: Representaciones Lastra S.A.S.
DEMANDADOS: Cleaner S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que vencido el término dispuesto por auto # 414 del 28 de febrero de 2022, sin que las partes indicaran el valor total recaudado para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá a requerir por segunda vez a las partes para que alleguen dicha información y proceder con la liquidación del arancel judicial.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en la ley 1394 de 2010. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES POR SEGUNDA VEZ, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de las cuotas en mora canceladas por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010. Por secretaría remítase copia de la presente comunicación a los siguientes correos electrónicos: consultas@abogadosjl.com - jefecontable@cleaner.com.co.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 921

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00569-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL
DEMANDADO: ANTONIO JOSE OCAMPO JARAMILLO
JUZGADO DE ORIGEN: 015 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #3021 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta VIDA CENTRO PROFESIONAL en contra de ANTONIO JOSE OCAMPO JARAMILLO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- La jueza cognoscente mediante proveído #3021 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no es procedente la terminación decretada dado que en el proceso no existe ninguna actuación pendiente de realizar por la parte actora, toda vez que el proceso cuenta con sentencia y liquidación del crédito en firme, estando solo a la espera del resultado del proceso que se adelanta en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que se tienen embargados remanentes, además, no existe incuria o negligencia de su parte, toda vez que el resultado del proceso que cursa en ese juzgado es ajeno a su voluntad.

3.- Con providencia #463 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós 2022, la a quo sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última actuación surtida dentro del proceso fue notificada en

estado del 7 de junio de 2019, de tal manera que al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito habían transcurrido los 2 años que se refiere la norma en comento, sin que sea de recibo la manifestación del recurrente de que el resultado de este proceso depende de la expectativa que tiene en el embargo de remanentes del proceso que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cuyo trámite no puede intervenir y por lo tanto, lo que allá ocurra es ajeno a su voluntad, pues lo cierto es que el art 466 del Código General del Proceso, permite al abogado actuar en ese proceso e incluso adelantar la diligencia de remate. Es entonces esa actitud pasiva del recurrente la que permite que se reúnan las condiciones para que opere el desistimiento tácito.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustentó su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)" (Negritas y subrayas por fuera de texto). (...)"

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del mes de junio del año 2019, mediante la cual se agrego y se puso en conocimiento un oficio allegado por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 3021 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y notificada en estados N° 86 el día 16 de noviembre de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso y sobre la expectativa del remate de un bien dentro de un proceso donde se embargo el remanente, las mismas no se acogen, dado que la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando el juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno, finalmente se tiene que el presente proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2019, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 16 de noviembre de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #3021 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta VIDA CENTRO PROFESIONAL en contra de ANTONIO JOSE OCAMPO JARAMILLO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 922

RADICACIÓN: 76-001-31-03-025-2011-00320-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G Y F FERRETERÍAS S.A
DEMANDADO: DIANA SUGEILY GARCÍA CHÁVEZ
JUZGADO DE ORIGEN: 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #5068 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta G Y F FERRETERÍAS S.A. en contra de DIANA SUGEILY GARCÍA CHÁVEZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- La jueza cognoscente mediante proveído #5068 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la determinación tomada es improcedente, al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 13 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito. Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

3.- Con providencia #5684 del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós 2022, la a quo sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última actuación surtida dentro del proceso fue el auto No. 2287 del 26 de junio de 2012, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las

providencias emitidas con posterioridad por esa Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, como por ejemplo el haber admitido una dependencia judicial mediante auto No. 270 del 1 de febrero de 2021.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)" (Negritas y subrayas por fuera de texto). (...)"

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento

previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del mes de junio del año 2012, mediante la cual se decretaron unas medidas cautelares, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 5068 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021 y notificada en estados N° 89 el día 23 de noviembre de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso y sobre las actuaciones adelantadas dentro del plenario, las mismas no se acogen, dado que la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando el juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno, finalmente se tiene que el presente proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2012, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 23 de noviembre de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #5068 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta G Y F FERRETERÍAS S.A. en contra de DIANA SUGEILY GARCÍA CHÁVEZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ